

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

Doctor

RUBIEL VELANDIA LOTERO.

Juez Sexta Civil Municipal de Palmira

E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal Reconvención.

Demandante: Edilberto Sánchez Marmolejo.

Demandado: Elssy Sánchez Marmolejo.

Radicación: 2020-00259-00.

CARLOS CORTES RIASCOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.490.817 de Buenaventura, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.252 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y en mi calidad de apoderado judicial del señor **EDILBERTO SANCHEZ MARMOLEJO**, quien funge como demandante en el presente proceso, me permito comunicar a usted, su señoría, que presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto No. 2282 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se **RECHAZA** la presente demanda, por no subsanarla aparentemente como lo indico el auto interlocutorio No. 2182, de fecha noviembre 09 de 2022, lo cual lo hago de la siguiente manera:

En el auto interlocutorio No. 2182, de fecha noviembre 09 de 2022, notificado el 11 de noviembre de 2022, se indica lo siguiente: “Aunado a lo anterior, también habrá de destacar esta agencia judicial que, **NO** fue adosado el **CERTIFICADO ESPECIAL**, para esta clase de juicios, el cual hace parte del rito del art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la norma, en este caso el art. 375 de la Ley 1564 de 2012, se observa lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede observar por ninguno de los apartes de dicho articulado se establece que se indique **CERTIFICADO ESPECIAL**, como se requiere en el auto interlocutorio No. 2182, de fecha noviembre 09 de 2022, notificado el 11 de noviembre de 2022, solo se indica lo siguiente:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".

Si en cuanto se tiene en la anotación No. 005, se observa que la señora **MARMOLEJO DE SANCHEZ ALICIA**, le vende a **SANCHEZ MARMOLEJO ELSSY, SANCHEZ MARMOLEJO GRICELDA** y **SANCHEZ MARMOLEJO RENE**, venta esta realizada mediante escritura pública No. 0380 de fecha 12-02-2003, de la Notaria Tercera de Palmira.

En la anotación No. 006, se observa que el señor **SANCHEZ MARMOLEJO RENE**, le vende a la señora **SANCHEZ MARMOLEJO ELSSY**, mediante escritura pública No. 2380 de fecha 21-06-2019, de la Notaria Tercera de Palmira.

En la anotación No. 007, se observa que la señora **SANCHEZ DE TROCHEZ GRICELDA**, le vende a la señora **SANCHEZ MARMOLEJO ELSSY**, mediante escritura pública No. 3098 de fecha 05-08-2019, de la Notaria Tercera de Palmira.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

Por lo tanto, teniendo como única titular del derecho a la señora **SANCHEZ MARMOLEJO ELSSY**.

Aunado a ello, obsérvese también que el inciso segundo de dicho numeral indica lo siguiente:

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

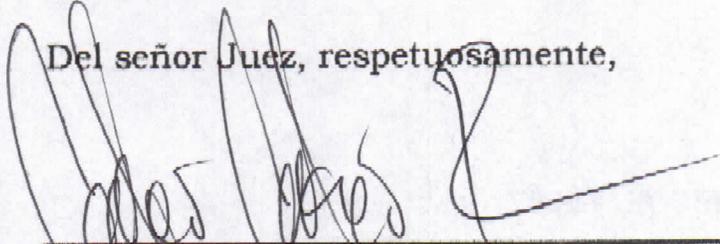
Lo que quiere decir, es que el auto interlocutorio No. 2182, de fecha noviembre 09 de 2022, notificado el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual inadmitió la demanda, solo concedía un término de cinco (5) días para subsanar la misma, lo cual era imposible allegar esta prueba en el termino concedido por el despacho para subsanar la misma, y por ello solo se podía allegar el certificado tal y cual se adjuntó.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Se **REPONGA** el Auto No. 2282 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se **RECHAZA** la presente demanda **VERBAL DE RECONVENCIÓN**, y en su lugar se **ADMITA** la misma, y se conceda a la parte demandante el termino de quince (15) que esta establece el inciso B del numeral 5 del art. 375 del Código General del Proceso.

Segundo: En el evento de que no se **REPONGA** el Auto No. 2282 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se **RECHAZA** la presente demanda **VERBAL DE RECONVENCIÓN**, se **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado.

Del señor Juez, respetuosamente,



CARLOS CORTES RIASCOS.
C. C. No. 16.490.817 de Buenaventura
T. P. No. 196.252 del C. S. de la Judicatura

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscartt68@hotmail.com - Cali - Valle